



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1657

Valparaíso, 24 MAR. 2016

VISTOS:

La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su Reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009, y la solicitud de Acceso a la Información Pública AE007T0000294.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.



Dirección Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



4. Que la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado dispone, en el inciso segundo del artículo 10, al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información, lo siguiente: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

5. Que, en la especie, el señor José Miguel Muñoz Valenzuela -en virtud de la presentación de Acceso a la Información Pública N°AE007T0000294, de 21.01.2016- requirió a este Servicio Nacional de Aduanas: "(..) i) *Multas por contrabando y decomisos (unidad medible por dinero y/o volúmenes) desde primer año sistematizado hasta 2016, en paso Fronterizo Chacalluta; ii) Tipos de mercaderías o productos (unidad medible por dinero y/o volúmenes) más decomisados y/o contrabandeados; iii) Sanciones a migrantes relativas a contrabando, por sexo, edad y nacionalidad, desde primer año sistematizado hasta 2016, en totales anuales y mensuales.*"

6. Que, al analizar el requerimiento, se observaron distintas dificultades que no lograban dar claridad con el contenido del petitorio. Por tal motivo, en virtud del artículo 12 de la Ley 20.285, se envió al solicitante oficio N° 2927 de 18.02.2016, para que precisara lo siguiente:

"I) Si las multas a que se refiere, son aquellas de tipo administrativas o de tipo judicial.

II) Si el tipo de mercancías o productos decomisados corresponde a un paso o una Aduana en específica.

III) Si las sanciones que se requieren corresponden a un paso o una Aduana específica, si aquellas son de carácter administrativo, sentencia judicial u otra forma de término al procedimiento penal."

Lo anterior, -como se señaló en el referido oficio- fue "necesario a fin de determinar con exactitud la información que se solicita y además, para saber en qué medida nuestros funcionarios pueden buenamente realizar las búsquedas y construir la información requerida desde los sistemas informáticos, a fin de franquear el impedimento establecido en la letra c) del N°1 del Art 21 de la Ley N°20.285 y la letra C del N° 1 del artículo 7 de su reglamento."

Reservándose este Servicio que aún "en el caso de ser debidamente completada, la presente solicitud se evaluará con posterioridad la pertinencia de entregar, o no, la información requerida."

7. Que el solicitante, por mail enviado con fecha 19.02.2016 aclaró la información solicitada en los siguientes términos:

(..) "preciso información solicitada de acuerdo a puntos señalados en carta recientemente enviada:

i) a ambos tipos, aunque sólo las cursadas en Aduana de Chacalluta;

ii) sí: a la aduana de Chacalluta; y

iii) sí: a la aduana de Chacalluta; y serían todas las sanciones (administrativas, judiciales y otras)."



Dirección Setemayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

8. Que, luego de efectuar un análisis a nuestras bases de datos de la Aduana de Arica, para las multas (i), mercancías (ii) y sanciones –contra migrantes- (iii) por contrabando y decomisos, referente a los **registros penales**, se constató que esa información no existe, por lo que, habría que construirla partiendo de la base de los registros ya existentes, algo que supone la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley 20.285, cuando "Tratándose de requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"; y lo establecido en el artículo 7 N°1 letra c) del Reglamento de la citada Ley cuando señala: "Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

9. Que, concerniente a la parte relativa a las multas (i), y sanciones –contra migrantes- por contrabando y decomisos (iii), en los **registros administrativos**, el mismo Encargado informó, respecto de ellos, por mail de fecha 26.02.2016 que había elevado el requerimiento a la Unidad de Audiencia, la cual solicitó la asistencia de la Encargada de Gestión en la Dirección Nacional, que a su vez respondió: *"...puedo señalar que lo solicitado en los puntos I y III, dice relación con denuncias penales y no infraccionales.*

Los antecedentes para cumplir con lo requerido están disponibles en esa aduana, sin perjuicio de lo cual se hace presente que la solicitud supone la construcción de la información estadística, ya que no se encuentra disponible en la forma requerida..."

Además, respecto del punto (iii) –sanciones contra migrantes-, el ya citado Encargado envió otro mail de fecha 26.02.2016, señalando: que la Unidad de Audiencias, le había informado a su vez que: *"solicite la información al Sistema Decare D.N.A. ya que nosotros no contamos con una información estadística de lo requerido por inmigrante por avanzada o paso fronterizo y la información solo se puede tener mes a mes por el sistema decare"*.

10. Que en este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia, en su Decisión sobre el amparo C1922-2015, de fecha 13.11.2015, la cual versaba sobre denegación de información referente a número de contribuyentes que registran determinada actividad económica, por comuna en la región de la Araucanía, establece en su considerandos:

4) *"que ello no ha sido generado por resultar innecesario para los objetivos de la función fiscalizadora de la institución. En tal sentido, no existiendo el imperativo legal de construirla" (..) -el órgano- "se encontraba imposibilitado de su entrega"*.

5) *"(..) En este sentido, y apreciando el tenor de lo explicado por la reclamada en sus descargos para justificar la inexistencia de la información en los términos solicitados, a juicio de este Consejo resulta plausible lo alegado por ésta en cuanto a que no cuenta con la información pedida, debido a que no forma parte de la información relevante para sus labores de fiscalización"...*

6) *"Que en virtud de lo señalado, y según lo razonado en las decisiones de los amparos rol C2309-14 y C1006-14, entre otros, este Consejo concluye que no basta con una simple labor de acopio o reunión de datos para satisfacer el requerimiento del solicitante, sino que se debe, además, obtener y procesar*



datos, para, posteriormente, elaborar un entrecruzamiento de los mismos que no existe en la actualidad, y cuya confección no se encuentra dentro de los fines legales establecidos para el SII. De lo expuesto se concluye, que la información requerida no existiría en los términos en que el reclamante la solicita, y dar respuesta a dicha solicitud en la forma requerida, implicaría elaborar estadísticas y documentos nuevos por parte del Servicio, que distraerían indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales, conforme lo establece el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo.”

11. Que, en virtud de lo dispuesto en las citadas normas legales, a saber, artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley 20.285, en relación a la causal de reserva contemplada en el artículo 7 N°1 letra c) del Reglamento de la citada Ley, que al no contar con la información requerida, sin antes tener que elaborarla, destinando, para tal efecto, un tiempo excesivo de alejamiento de las funciones habituales, del que se destinan normalmente los servicios de los funcionarios; ha de considerarse, que no es posible acceder a su petición, ni entregar la información requerida.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información pública N°AE007T0000294, de don **José Miguel Muñoz Valenzuela**, de 26.01.2016, por aplicarse la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra c) de la ley N°20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los órganos de la Administración del Estado y el artículo 7 N°1 letra c) de su Reglamento.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N°20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO

AG/JUM/FMS
Reg AE007T0000294
Reg 15

15834



Dirección Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)